



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

REF.: PROCESO DE INSOLVENCIA
RAD.: 20001-40-03-005-2019-00333-00
ACTE.: CARLOS DANIEL GALVIS FAJARDO – CC 12.716.228
DECISIÓN: RESOLUCIÓN DE OBJECIONES

ASUNTO:

Resuelve el Despacho las objeciones presentadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por intermedio de apoderado judicial, remitidas por el Operador de Insolvencia, Dr. OSCAR MARÍN MARTÍNEZ, dentro del Trámite de Negociación de Deudas seguido por el señor CARLOS DANIEL GALVIS FAJARDO.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS DANIEL GALVIS FAJARDO, por intermedio de apoderado judicial, presentó el día 26 de febrero de 2019, solicitud de insolvencia económica de persona natural no comerciante, donde incluyó entre sus acreedores a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, otorgándole clasificación del crédito de primera clase, indicando por concepto capital la suma de \$13.931.000, por concepto de intereses la suma de \$27.112.000, para una cuantía total de la obligación por valor de \$41.053.000.

El día 07 de marzo de 2019¹, se profirió auto de admisión del trámite de negociación de deudas, por parte del Operador de Insolvencia doctor Oscar Marín Martínez, donde relacionó todos los acreedores en el orden de prelación, variando el monto de la acreencia con la DIAN, y fijándola en la suma de \$13.931.000. Luego, el día 04 de abril de 2019², en la audiencia de negociación de pasivos, no fue posible conformar el quorum, sin embargo los apoderados de la DIAN y del señor CARLOS DANIEL GALVIS FAJARDO, respectivamente, se comprometieron allegar a expediente los soportes que den evidencia de sus *saldos capitales a fin de dirimir la controversia suscitada*, la cual no fue posible conciliar.

Seguidamente, el día 25 de abril de 2019, se continuó con la sesión de la audiencia de negociación de pasivos del proceso de insolvencia, en donde después de verificado el quorum, la participación de los acreedores, la DIAN mostró la documentación que da cuenta de la deuda a su favor, y se presentó la propuesta de pago por parte del deudor en la cual establece que la acreencia con la entidad es de \$13.931.000.00. Se suspende la audiencia para que los acreedores estudiaran el ofrecimiento y definieran su voto con posterioridad.

El día 09 de mayo de 2019, el apoderado de la DIAN objeta la cuantía respecto a la obligación manifestada por el señor CARLOS DANIEL GALVIS FAJARDO, sosteniendo que por la naturaleza de la obligación el valor a pagar es de \$41.053.000; por su parte el deudor manifiesta que el saldo restante corresponde a un valor de sanciones. Como no fue posible conciliar se suspendió la audiencia, otorgando a la DIAN 5 días para presentar los soportes que prueben la cuantía y, vencido este plazo, se

¹ Véase folio 08, cuaderno principal

² Véase folio 22, ibídem

dispone correr traslado al solicitante para alegar y presentar sus pruebas, luego de lo cual se dispone el envío del expediente al Juez Civil Municipal.

El 16 de mayo de 2019, el apoderado de la DIAN presentó la sustentación a las objeciones propuestas en la audiencia previa y el apoderado judicial del señor CARLOS DANIEL GALVIS FAJARDO, aportó sus alegatos una vez se le dio traslado de la referida sustentación.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

Trámite de Objeciones en el Procedimiento de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante

El art. 550 del C.G.P. prevé que en la audiencia de negociación de deudas los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito, o el de los demás acreedores, por no estar de acuerdo con su existencia, naturaleza o cuantía, o por la calificación que del mismo se haga en cuanto a la prelación en el pago que le correspondé.

El artículo 534 del CGP, señala que *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor...”*, de esta manera, planteada la controversia, vía objeción, sobre la condición de comerciante del deudor sin que pueda ser resuelta con el conciliador, la vía legal procedente es acudir ante el Juez para que éste resuelva. Algunos conciliadores se han negado a admitirla alegando que el Juez solamente se puede pronunciar sobre objeciones relacionadas con los créditos y que la decisión sobre la condición, o no, de comerciante del deudor solo a ellos les compete. Igualmente, algunos Jueces municipales han devuelto el expediente al centro de conciliación sin resolver el punto alegando falta de competencia. Sin embargo, existen pronunciamientos como el del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora, que por vía de tutela ha hecho una interpretación sobre este tema de la siguiente manera: *“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: de las controversias previstas en este título y su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo”.*

Planteamiento del problema jurídico

El problema jurídico se centra en dilucidar si la objeción planteada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, según la cual la acreencia a su favor es el resultado de la sumatoria del impuesto más las sanciones impuestas al señor CARLOS DANIEL GALVIS FAJARDO y no solo el valor del impuesto como pretende el actor del trámite de insolvencia, o si, por el contrario, las sanciones imputadas legalmente se deben excluir del trámite de negociación.

Trámite de Insolvencia. Finalidad y Objeto.

La finalidad del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es señalada por el Art. 531 de la Ley 1564 de 2012³. Y esa finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad del pago de sus deudas, mediante un trámite conciliatorio. Por otra parte, el objeto del trámite de insolvencia consiste en permitir al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le conceda, mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial, negociar sus deudas a través de un acuerdo, para de manera ordenada y con plena protección legal, intentar salir de la crisis económica a la que se ve abocada. Mediante el acuerdo con sus acreedores puede obtener el deudor: *i) La normalización de sus relaciones crediticias, ii) Convalidar los acuerdos privados a los que hubiese llegado con sus acreedores, y iii) Liquidar su patrimonio.*

Principio de Buena Fe. Concepto y Aplicación.

El Artículo 83 de la Constitución Política, señala: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*. De esta manera, la aplicación del principio de buena fe implica que *(i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas deben basarse en la lealtad y verdad procesal, máxime cuando la intención de los particulares este encaminada en demostrarla la existencia de un derecho.*

Ahora bien, el Artículo 1603 del Código Civil, establece que la aplicación de la buena fe en la relación contractual, *"...obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella"*. Lo anterior, proporciona un rango amplificado de ejecución, no solo por la naturaleza de la obligación en sí misma, sino por el compromiso recíproco para las partes, que las constriñe a desplegar sus actuaciones dentro de los criterios de lealtad, honestidad e igualdad. Este concepto, se reafirma con lo dispuesto en el Artículo 871 del Código de Comercio, que establece: *"Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural"* (énfasis añadido).

Régimen Tributario Sancionatorio. Sanción

En el Art. 640 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 282 de la Ley 1819 de 2016, dispuso el legislador, una serie de criterios de orden objetivo que permiten la aplicación de los principios de proporcionalidad y gradualidad en el régimen tributario sancionatorio sin que, al respecto, quepa el más mínimo margen de subjetividad por parte del funcionario público en la determinación de la sanción. En este sentido, se toma en consideración la fecha de la comisión de la conducta sancionable como uno de sus criterios. El respecto, ya que el régimen tributario sancionatorio hace parte del *ius puniendi* del Estado, su estudio y análisis debe realizarse exclusivamente a partir de dicha óptica, como lo cual se hace necesario examinar, entre otros principios, el de legalidad.

³ Artículo 531. Procedencia. A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3) Liquidar su patrimonio.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *“el principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.” (énfasis añadido).*

Lo anterior, evidencia la capacidad legal que posee la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para imponer sanciones económicas por intermedio de dos circunspecciones fundamentales, en primer lugar, la autonomía administrativa para desarrollar el procedimiento sancionatorio (cobro coactivo) de conformidad con el Estatuto Tributario, y en segundo lugar, la firmeza del acto administrativo que estructura la sanción y sus efectos, en virtud de la aplicación del principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad, ante la facultad que le otorga la Ley para sanción pecuniaria.

CASO CONCRETO

Respecto al caso objeto de estudio, esta Dependencia observa si bien en la solicitud del trámite de insolvencia, presentada por el señor CARLOS DANIEL GALVIS FAJARDO, incluyó entre sus acreedores a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, otorgándole clasificación del crédito de primera clase, e indicando por concepto capital la suma de \$13.931.000, por concepto de intereses la suma de \$27.112.000, para una cuantía total de la obligación por valor de \$41.053.000, es el conciliador del trámite de negociación de deudas que al momento de admitirla, lo hace por \$13.931.000, sin proporcionar una justificación legal de la modificación del monto, razón por la cual, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, desde el mismo instante manifestó su discrepancia por el monto indicado de la acreencia, presentando objeción al respecto.

En la sustentación de la objeción propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, manifiesta que el deudor pretende desconocer una obligación clara, expresa y exigible, contenida en la Liquidación Oficial de Rentas Naturales – Revisión No. 242412014000006 de fecha 12 de mayo de 2014, la cual fue proferida en virtud de la investigación que adelantó la U.A.E. – Seccional Valledupar por el impuesto de Renta y Complementarios del año gravable 2008, con el propósito de verificar la exactitud de la declaración tributaria. En dicha revisión, se determinó el pago por concepto de impuesto en la suma de \$13.941.000 y por concepto de sanciones en la suma de \$27.122.000 para un total de saldo a pagar por valor de \$41.053.000, sin que se hayan presentado recursos, quedado debidamente ejecutoriado el acto el día 16 de junio de 2014. Manifiesta que, a raíz de la referida liquidación, se procedió a iniciar Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, librando Mandamiento de Pago No. 20150302000251 de fecha 02/09/2015, notificado debidamente el deudor CARLOS DANIEL GALVIS FAJARDO el día 19/09/2015, sin que atacar o excepcionara el título ejecutivo, por lo cual, adquirió firmeza la orden pago por las obligaciones adeudadas. Por su parte, el apoderado judicial del deudor enfatiza en su objeción que la cuantía

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

relacionada en el proceso de insolvencia es de \$13.941.000, manifestando que el valor del capital en el proceso de insolvencia es el correcto, ya que la sanción interpuesta por la DIAN no genera derecho de voto, de conformidad con el Numeral 2 del Art. 553 del CGP.

Ahora bien, realizado el estudio de las actuaciones desarrollada en el presente trámite, y analizando detalladamente cada uno de los argumentos hilvanados por las partes intervinientes, con su respectiva documentación soporte, se pueden concluir los siguientes puntos de resolución:

En primer lugar, la finalidad y el objeto del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tal como lo prevé el Art. 531 del Código General de Proceso, es lograr que el deudor mediante un acuerdo extrajudicial con sus acreedores pueda obtener: i) *La normalización de sus relaciones crediticias*, ii) *Convalidar los acuerdos privados a los que hubiese llegado con sus acreedores*, y iii) *Liquidar su patrimonio*. En otras palabras, el trámite de insolvencia pretende otorgar una resolución holística y negociada de las acreencias del deudor, con el propósito de brindar un socorro y/o auxilio para lograr salir de forma sosegada de la crisis que produjo el quebrantamiento económico.

Teniendo en cuenta que, el trámite de insolvencia en su complejidad pretende el rescate financiero del afectado, las actuaciones desplegadas por las partes intervinientes, especialmente del deudor, deben desarrollarse a través del principio de buena fe, debido que, al tener como finalidad la normalización de sus relaciones crediticias, resulta de vital importancia que, procediendo de buena fe aporte la información detallada y omnimoda de las acreencias. Por tal razón, el Art. 539 del CGP, impone a la solicitud de trámite de negociación de deudas una serie de requisitos para su presentación, entre estos requisitos el Numeral 3º señala: "Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas.(...)" (énfasis añadido). Sumado a ello, cuando se trate de obligaciones por concepto de actuación administrativa de carácter patrimonial, el Numeral 5º *Ibidem* establece: "Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual." (énfasis añadido). Por ende, la información aportada para el trámite de negociación de deudas debe en primer lugar, proporcionar una descripción detallada de los conceptos que confeccionan el monto y la naturaleza de la deuda, y en segundo lugar, la información suministrada debe estar debidamente actualizada indicando los montos y/o saldos adeudados vigente a la fecha. Lo anterior significa que, el análisis de las obligaciones en la etapa de negociación de deudas debe realizarse con relación montos actualizados, es decir, debidamente liquidados a la fecha y/o en virtud del estado actual de la acreencia.

Es conducente señalar, que el monto presentado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, pertenece a la Liquidación Oficial de Rentas Naturales – Revisión No. 242412014000006 de fecha 12 de mayo de 2014, la cual fue proferida en virtud de la investigación adelantada por la U.A.E. – Seccional Valledupar, quien determinó que el señor CARLOS DANIEL GALVIS FAJARDO, adeudaba la suma de \$41.053.000, discriminados de la siguiente forma: Por concepto de impuesto la suma de \$13.941.000 y por concepto de sanciones la suma de \$27.122.000, acto administrativo

debidamente ejecutoriado. Ahora bien, dicha investigación, su liquidación y el monto descrito en ella, corresponde inexorablemente a una actuación administrativa de carácter patrimonial en curso contra el deudor⁴, cuyo estado actual⁵, tiene orden de seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación de crédito, condenar en costas al ejecutado y ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados que figuren dentro del proceso. Con lo anterior, resulta evidenciable que la argumentación y los anexos presentados por la DIAN (acreedor), proporcionan elementos de juicio suficientes para establecer no solo el estado actual del proceso, sino que brindan claridad y exactitud en el monto total de la obligación, encontrando procedente las objeciones planteada por la entidad.

En segundo lugar, si el objeto del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es la normalización de la vida crediticia del deudor, la convalidación del acuerdo de pago debe, bajo el principio de buena fe, contener la relación actualizada de las obligaciones y procesos judiciales o administrativos en curso, con el propósito de lograr el saneamiento absoluto de las acreencias. Por ende, cuando el conciliador introduce cambios a la negociación de deudas segregando y/o fragmentando las obligaciones de los acreedores, desnaturaliza por completo la finalidad y el objeto del trámite de insolvencia, pretermitiendo lo dispuesto en el Numeral 1º del Art. 545 del CGP, en donde se establece la imposibilidad de iniciar nuevos procesos contra el deudor y la suspensión de los que estuviesen en curso, es decir, que a partir de la aceptación de la solicitud del trámite de insolvencia, los acreedores no poseen otro mecanismo para perseguir al deudor. De esta manera, si para dar inicio al trámite de insolvencia se requiere la relación completa de los acreedores, e igualmente, la información detallada de la totalidad de las obligaciones incluyendo capital e intereses, resulta congruente que la negociación de deudas y el acuerdo de pago, deba hacerse de conformidad con los montos presentados, al menos que, por disposición de las partes o por objeciones propuestas los mismos, deban ser modificados; de todos modos, la normatividad encargada de regular la materia específica que la relación de la cuantía debe hacer, "diferenciando capital e intereses", indicando que la suma de las partes conforman el todo.

En tercer lugar, al examinar profunda y cuidadosamente lo previsto en el Decreto 2677 de 2012 y el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, especialmente los artículos 537 y 543 del CGP, que sirven como colofón para confección de las facultades que poseen los operadores de la insolvencia antes, durante y después del trámite de insolvencia, de ninguno de sus acápites se extrae que el operador de la insolvencia posee facultad o capacidad de segregar, ni tampoco modificar a su arbitrio o de forma unilateral el contenido sustancial de los montos y/o cuantías, máxime cuando la naturaleza del trámite de insolvencia es conciliatoria entre las partes (deudor-acreedores), otorgándole al operador de la insolvencia una mera conducción e indicándole que de existir controversias o desacuerdos, estos deben ser remitidos a la Jurisdicción Ordinaria Civil para su resolución. Por tal razón, la actuación desplegada por el conciliador en el Auto Admisorio del 07 de marzo de 2019, donde procedió a modificar el monto de la obligación, sin tener atribuciones para hacerlo, resulta *praeter legem*, al configurarse sobre la misma una extralimitación funcional dentro del espectro y naturaleza de las actuaciones previstas por la Ley, máxime cuando en el Numeral 7 del Art. 553 de CGP establece que: "(...) tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o

⁴ Numeral 5º del Art. 536 del Código General del Proceso.

⁵ Véase folio 86, cuaderno principal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales” (énfasis añadido).

Finalmente, con relación al argumento presentado por el apoderado judicial del señor CARLOS DANIEL GALVIS FAJARDO, que indica que “*el operador de insolvencia pregunta dentro del desarrollo de la audiencia cuanto es el valor de capital adeudado en cada crédito y ratificar su participación*” de conformidad con el Numeral 2º del Art. 553 del C.G.P., conviene subrayar que lo indicado por el togado no es exacto porque ese canon se refiere a las reglas o condiciones para la aprobación del acuerdo de pago y ciertamente la citada norma, en el inciso segundo del mismo numeral, señala que el valor individual del capital adeudado delimita el porcentaje de participación de los acreedores, pero para conformar la mayoría decisoria que aprobará, o no, el acuerdo de pago y no pretende dar facultades al operador de insolvencia para modificar las cuantías de la negociación de deudas o el acuerdo de pago. Por el contrario, la normatividad señalada posee la suficiente claridad en su literalidad para interpretarse que su aplicación se encuentra circunscrita, exclusivamente, para determinar el valor porcentual de los votos de cada acreedor a efectos de la mayoría decisoria, y no para establecer las cuantías en la negociación de deudas o el acuerdo de pago. En consecuencia, la interpretación del Numeral 2º del Art. 553 del CGP, por parte del apoderado judicial del deudor resulta errada e impropia, ya que la norma referida proporciona la estructura de especificidad para su utilización.

En consecuencia, el despacho declarará probada la objeción propuesta y dispondrá el envío inmediato del expediente al conciliador.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción presentada por el acreedor DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, por intermedio de apoderado judicial, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata las diligencias al conciliador DORA AARON TAPIA, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Jués

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ de diciembre de 2019. Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO, Secretaría

Valledupar, diciembre de (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00122-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT.890.300.279-4.
DEMANDADO: JORGE LUIS OÑATE USTARIZ C.C.No.77.029.281.
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Por haber sido subsanada la demanda de la referencia, adelantada por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado, contra JORGE LUIS OÑATE USTARIZ, teniendo como obligación base del recaudo el pagaré sin número, suscrito el 15 de diciembre del 2016, por valor de \$56.644.431.00, y estar ajustada a las formalidades que establece el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado librará mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (el pagaré sin número suscrito el 15 de diciembre del 2016 por valor de \$56.644.431.00, visible a folio 8 del expediente), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes o remuneratorios y moratorios, pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos, 422, 424 430 y 431 Ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, NIT.890.300.279-4, contra JORGE LUIS OÑATE USTARIZ, por las siguientes sumas contenidas en el pagaré sin número, suscrito el quince (15) de diciembre del 2016:

- i) Capital: la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CUATRO pesos (\$49.466.074.00) por concepto del capital contenido en el pagaré referido.
- ii) Intereses corrientes o remuneratorios: SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE pesos (\$7.178.357.00), liquidados desde el 17 de noviembre del 2018 hasta el dos (2) de febrero del 2019, a la tasa de interés corriente bancario.
- iii) Intereses moratorios: causados a partir del tres (03) de febrero del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

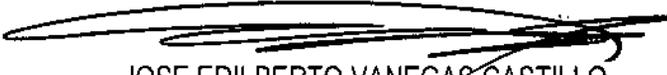
TERCERO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer al Dr. CARLOS A, OROZCO TATIS, identificado con la C.C.No.73.558.798 y T.P. No. 121.981, del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indique.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy, ____ de diciembre del 2019. Hora 8:00 A.M.
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00190-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, NIT.890.300.279-4.
DEMANDADO: EUFEMIA JUDITH MARTINEZ GUERRERO, C.C.No.32.676.426.
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Por haber sido subsanada la demanda de la referencia y en vista que se encuentra ajustada a las formalidades que establece el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado librará mandamiento de pago en esta demanda ejecutiva, adelantada por BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado, contra EUFEMIA JUDITH MARTINEZ GUERRERO, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré sin número, suscrito el 10 de junio del 2015, por valor de \$42.174.599.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (el pagaré sin número suscrito el 10 de junio del 2015, por valor de \$42.174.599, visible a folio 8 del expediente), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 ibidem, más los intereses corrientes o remuneratorios y los moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE NIT.890.300.279-4, contra EUFEMIA JUDITH MARTINEZ GUERRERO, por las siguientes sumas contenidas en el pagaré suscrito el diez (10) de junio del 2015:

- i) TREINTA Y NUEVE MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE pesos (\$39.245.089.00), por concepto del capital insoluto de la obligación.
- ii) DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ pesos (\$2.929.510.00), a título de intereses corrientes o remuneratorios, liquidados desde el 24 de diciembre del 2018 hasta el dos (02) de febrero del 2019, a la tasa de interés corriente bancario.
- iii) Intereses moratorios: causados a partir del tres (3) de febrero del 2019 a la tasa más alta legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

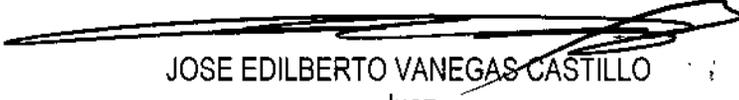
TERCERO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

QUINTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer al Dr. CARLOS A. OROZCO TATIS, identificado con la C.C.No.73.558.798 y T.P.No.121.981, expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy ____ de diciembre de 2019. Hora 8:A.M.
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria